



Gral. San Martín, Mendoza, 6 de Julio de 2016.-

AUTOS: Los presentes autos N° 63933/16, caratulados “A., J. L. y G., S. C. p.s.h.m. Gastón A. Arturia c/ Club Atl. San Martín y/o Liga Men. De Fútbol P/Medida Autosatisfactiva”, llamados para resolver a fs. 42; y

VISTOS:

Que a fs. 1/19 se presentan los Sres. J. L. A. y S. C. G., en representación de su hijo menor de edad G. A. A., con patrocinio particular, y solicitan se reconozca la libertad de G. A. para desarrollar su actividad deportiva en el club de su elección, ordenando al Club Atlético San Martín y/o la Liga Mendocina de Fútbol, a entregar el pase libre a su hijo menor de edad.

Expresan que desde muy pequeño G. A. mostró gran pasión por la práctica de fútbol, iniciándose en la “escuelita El Crack” cuando contaba poco más de un año. En el año 2014 comenzó a entrenar en el Club San Martín, pagando ellos la cuota correspondiente a la institución. Su vocación lo llevó a cambiar de colegio secundario para poder continuar con su preparación deportiva en horario vespertino, cursando los dos primeros años en el Colegio Simón Bolívar de esta Ciudad y tercer año en el Colegio Nuestra Señora del Santísimo Rosario de Ingeniero Giagnoni, del Departamento de Junín. Luego decidió relegar la cómoda y segura vida familiar para ir a perfeccionarse a otra provincia. Así, durante las vacaciones de verano de 2016, pudo comparar las diferencias en la preparación física y deportiva que brindaban otros clubes, y el Club Talleres de Córdoba, de la ciudad y provincia homónima, le ofreció un lugar, aceptando inmediatamente, por lo que, actualmente, se encuentra residiendo en aquella ciudad, en el predio de entrenamiento de alto rendimiento deportivo y alojamiento de dicho club denominado “Quality”, lugar donde no sólo duerme sino come, hace sus tareas escolares y cuenta con espacios de esparcimiento, con la permanente presencia de nutricionista, psicólogo, cuerpo médico especializado, celadores las 24 hs.; además la Institución asegura la continuación de su educación formal, concurriendo a un colegio al que lo trasladan ida y vuelta en un transporte propio, todo ello sin costo alguno para su familia.

Sostienen que G. A. se encuentra totalmente a gusto en esa institución, adaptado, compartiendo con jóvenes de su misma edad y con su misma pasión, provenientes de otras provincias, recibiendo una formación deportiva que estaba muy lejos de alcanzar en el club de origen, pues sólo lo podría lograr con preparación adicional en gimnasios particulares cuyo costo no puede afrontar la familia. En razón



PODER JUDICIAL MENDOZA
Tercera Circunscripción Judicial
1° Tribunal de Gestión Judicial de Familia



de tal situación, comenzaron conversaciones con el coordinador de las inferiores del Club San Martín, Sr. C. B. y con el Presidente de la Institución Sr. A. O. También los dirigentes y coordinadores del Club Talleres de Córdoba se contactaron con el Club San Martín para obtener el pase de G. Sólo concedieron el pase a préstamo con opción a compra; pero el club cordobés no puede realizar una inversión de la magnitud descripta por un jugador cuyo destino deportivo se desconoce aún, “prestado” por otro club; el Club Talleres de Córdoba insistió en el pase y remitió al Club San Martín el contrato tipo, aprobado por la A.F.A., respondiendo el club local que sólo era posible el préstamo con opción de compra, a través de mensajes de texto telefónico entre las autoridades de ambos clubes. El 18 de Marzo del corriente, los peticionantes remitieron al Club San Martín carta documento para que les entregara el pase libre de su hijo, respondiendo el presidente de la institución que debía acudir a la Liga Mendocina; pero ésta es sólo un ente regulador de las relaciones interclubes, y los derechos federativos del jugador amateur pertenecen al Club donde se encuentra fichado, es decir, en este caso, al Club Atlético San Martín.

Es por ello que consideran que su hijo se encuentra con un gran obstáculo para el desarrollo personal, educativo y deportivo; que el Club Talleres de Córdoba le ha presentado una oferta integral desde el punto de vista socioeducativo y deportivo, y la negativa a entregar su pase violenta su interés, protegido por normas supraconstitucionales; de allí la petición de disponer el pase libre de G. A., a fin de poder seguir formándose deportivamente en la institución de su elección, evitando interrumpir el curso del presente ciclo lectivo en la escuela a la que actualmente asiste.

Reiteran que G. reside actualmente en el predio denominado “Quality” del Club Talleres de Córdoba, junto con su hermano M.; los fines de semana que no puede volver junto con su hermano a Mendoza, son retirados por un primo de su madre, quien los recibe en su hogar como si fueran sus propios hijos; diariamente, en diversos horarios se comunican telefónicamente; asiste al Instituto Provincial de Enseñanza Media N°40 “Deodoro Roca”, en la Ciudad de Córdoba, está cursando cuarto año de la formación secundaria con un rendimiento excelente, tiene entrenamiento deportivo integral, asiste a la mañana al gimnasio en el complejo del Club, donde recibe intensa educación física y entrenan técnicas de fútbol. Toda esta formación no puede recibirla en el club donde se encuentra fichado porque no cuenta con la infraestructura mínima para ello, y donde debe pagar una cuota social y hacerse cargo del transporte e indumentaria que requiere para la práctica deportiva.



PODER JUDICIAL MENDOZA
Tercera Circunscripción Judicial
1° Tribunal de Gestión Judicial de Familia



Por ello, la negativa de firmar el pase implica para G. un daño en su proyecto deportivo y frustraría la adquisición de la formación que persigue.

Destacan que la urgencia del pedido se debe a que se encuentra comprometida la continuidad en la escuela a la que asiste y la formación deportiva que puede obtener del club que lo acogió. Además señalan el agotamiento de la vía extrajudicial, y la innegabilidad del derecho de G. de elegir el club de su preferencia para prepararse en su proyecto deportivo, señalando que el pase interclubes e interligas de un jugador amateur menor de edad no tiene los mismos requisitos que para el jugador profesional. Solicitan sea oído el adolescente, acompañan prueba documental y ofrecen prueba informativa, peticionando se dé trámite sumarísimo e inaudita parte.

A fs., 21 toma intervención el Ministerio Público.

El adolescente ratifica todo lo actuado por sus padres en su representación (fs. 27)

A fs. 29/30, la Liga Mendocina de Fútbol contesta oficio remitido, acompañando copia de la ficha del adolescente y del Estatuto y Reglamento de la Liga.

El Ministerio Público solicita pericia psicológica del adolescente y audiencia para ser oído (fs. 34). A fs. 35/vta obra acta de la audiencia mantenida con G. A., y a fs. 36/vta se agrega pericia psíquica del C.A.I. A fs. 38/41 obra dictamen de la Sra. Asesora, y se llama autos para resolver; y

CONSIDERANDO:

I- La cuestión planteada en los presentes, ha sido motivo de análisis en un precedente dictado el 5 de Diciembre de 2005, y que quedó firme - *Autos N° 47294, "ANDINO, Elsa Noemí y DIAZ, Luis Jesús P/ Medida Autosatisfactiva"* -, donde consideré que *"desde un punto de vista que prime el interés superior del adolescente involucrado, y sobre la base de los principios sentados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por nuestra ley provincial N° 6354, el planteo resulta digno de protección jurídica adecuada"*.

Hoy, frente a los principios receptados por el Código Civil y Comercial de la Nación, resulta indiscutible la necesidad de ponderación del caso traído a resolver, encontrándose involucrados derechos de un adolescente garantizados por nuestra Carta Magna y las Convenciones Internacionales con raigambre constitucional enunciadas en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

II- Compulsadas las actuaciones y el trámite impreso, coincido con los conceptos vertidos por la Sra. Asesora en su dictamen de fs. 38/41.



PODER JUDICIAL MENDOZA
Tercera Circunscripción Judicial
1° Tribunal de Gestión Judicial de Familia



G. A. tiene dieciséis años (conf. fs. 4 y 11), y se encuentra fichado como jugador de fútbol amateur para la entidad Atlético Club San Martín bajo ficha N° 26706, suscripta por sus representantes legales necesarios -ambos padres- (conf. fs. 29/30); en la actualidad cursa el 5° Año Polimodal en el establecimiento educativo "IPEM N° 40 Deodoro Roca" en la Provincia de Córdoba (conf. certificado escolar fs. 8).

Para fecha 18 de Marzo del corriente, el Sr. J. A., padre de G., firmó carta documento remitida al Presidente del ACSM Sr. A. O., donde solicita a la institución que dentro de las 72 hs. de recibida les entregue el pase libre de su hijo, dando por terminadas las comunicaciones mantenidas con la Comisión Directiva desde Enero de 2016. La Institución, por intermedio de su presidente Sr. A. J. O., contesta mediante carta documento emitida el 28 de Marzo de 2016, y manifiesta que dado la afiliación de la entidad a la Liga Mendocina de Fútbol y que el menor G. A. A. está inscripto como jugador del Atlético Club San Martín, deberá efectuarse la tramitación del pase ante la mencionada Liga, ajustándose al Reglamento General aceptado al momento de la inscripción del jugador conforme arts. 147 y ss. de dicha reglamentación (conf. fs. 6/7). A fs. 13/14 obra formulario de Convenio Privado del Club Atlético Talleres relacionado con la transferencia de jugadores amateur para ser inscriptos en los Registros de Jugadores de la Liga Cordobesa de Fútbol y de la Asociación de Fútbol Argentino, para permitir al jugador integrar y desempeñarse en los planteles de dicho Club, y en las cláusulas segunda a décima se determinan los beneficios a abonar por el Club al cedente según distintas circunstancias.

En la entrevista mantenida con G. (con. acta fs. 35/36), en presencia de la Sra. Asesora, expresó estar preocupado por su situación, porque si bien está entrenando en la Ciudad de Córdoba, no puede jugar los fines de semana en los campeonatos oficiales, mientras que sus compañeros si lo hacen; esto le genera malestar e incertidumbre sobre su futuro. Explica que en Diciembre del 2015 se fue a probar al club Talleres de Córdoba y le dieron la posibilidad de jugar para esa institución, comunicándolo al Club San Martín, incluso se pusieron en contacto los Coordinadores de ambos clubes, y el del Club Talleres de Córdoba remitió el formulario del convenio que adjuntó y se encuentra agregado a fs. 13; pero el Club San Martín se negó a firmarlo; desconoce los motivos de la negativa y le exigían el pago de \$100.000 para otorgarle el pase libre, dinero que ni él ni sus padres tienen.



La pericia psíquica practicada al adolescente por la psiquiatra del C.A.I., señala que *“a nivel afectivo se siente vinculado a su familia, no obstante, enfatiza su deseo personal de crecer profesionalmente en la disciplina futbolística, aun encontrándose alejado de la familia. Aparecen sentimientos de impotencia y frustración frente a la situación conflictiva que se habría planteado entre ambos clubes, con altos montos de angustia al plantearse la posibilidad de que no pueda concretar su proyecto, para el cual se prepara de temprana edad... se muestra firme en su decisión y realista frente a las dificultades que pudieran plantearse a largo plazo”*; concluye que G. *“vivencia la actividad deportiva que realiza como fundamental para su desarrollo personal, la describe con intensa pasión y compromiso, llegando a plantear como su proyecto de futuro”*, por ello la profesional sugiere *“se dé lugar a la medida solicitada ya que la misma fortalecería el desarrollo psíquico del joven logrando su bienestar general”*.

III- Los niños, niñas y adolescentes que se dedican a la práctica de fútbol amateur, realizan los que se denomina “fichaje,” que es la inscripción del jugador amateur a nombre del club en los registros de la Asociación deportiva correspondiente; tal inscripción es la expresión registral de un compromiso contraído entre el club formador y el jugador amateur, regido por los reglamentos de la Asociación de Fútbol Argentino y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, por el Estatuto del Futbolista Profesional, y por la legislación de fondo civil y laboral (CRESPO, Daniel, “Jugador de Fútbol menor de edad. Patria potestad y derecho de formación. Ordenamiento jurídico deportivo nacional e internacional”, Cuadernos de Derecho Deportivo N°1, Pág. 65 y sig.)

El deportista amateur que se “ficha” o es federado a nombre de un club queda sometido al él y a la asociación deportiva respectiva, y necesita el otorgamiento del “pase” o “transfer” para cambiarse a otro club; estas organizaciones pueden oponerse sin más a la emisión del pase. Sin embargo, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, no resulta justo queden obligados a consecuencias tan gravosas por el sólo hecho de practicar un deporte amateur, ya que no tienen capacidad para celebrar válidamente el contrato de adhesión llamado “fichaje”, por si mismos ni a través de sus representantes legales, si este contrato implica resignar derechos tan preciados como la libertad y la libre asociación ya que éstos son derechos indisponibles por parte de los representantes y exceden ampliamente las facultades otorgadas a los padres en el ejercicio de representación de sus hijos derivada de la responsabilidad parental.

Las instituciones deportivas se escudan en los “derechos de formación”



para limitar los “pases” o “trancers”; pero –se pregunta la doctrina- “... ¿puede limitarse el “pase” o “transfer” de los niños/as por el sólo hecho de que se haya registrado a nombre del club para practicar un deporte amateur, para proteger los “derechos de formación de los clubes”? ¿Qué es lo que realmente buscan los clubes: recuperar lo que han invertido en formar al jugador o percibir el negocio que su inversión en el jugador ha generado? Porque si lo que quieren es proteger sus “derechos de formación”, existen otros recursos jurídicos para obtener una compensación por ese derecho. No hace falta –y no corresponde– denegar el “pase” o “transfer” al jugador amateur y menor de edad, porque esa denegación importa una grave limitación al derecho a la libertad, a la libre asociación y a trabajar (VIDELA, María de la Paz, “Contratos deportivos relacionados con niños /as y jóvenes”)

En el caso “Diebold, Roberto c. Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación y otro”, la jurisprudencia entendió que “los esfuerzos e inversiones que los clubes realizan para la formación integral de un deportista, si bien les confieren ciertos derechos son, antes que nada, la razón de ser de su existencia y de modo alguno pueden las instituciones, por esa sola circunstancia, transformarse en regidores del futuro de jugadores alzándose contra la voluntad de los mismos o de sus propios padres, únicos a quienes la ley les acuerda –incluso con limitaciones- esa misión” (CNCiv, Sala E, 25/06/87, ED 127-375).

En el caso “Nalpatíán, Miguel Angel c/ Club Atlético Quilmes s/ amparo”, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en el año 2002, resolvió: “La negativa al egreso de un deportista amateur, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo(...) El accionar irregular del Club Atlético Quilmes al negar en forma manifiestamente arbitraria el pase definitivo del jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en el art. 19 de la Constitución Nacional por el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la actividad deportiva) sino también en su faz final, esto es derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, de que no se violenten normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes” (citado en ALBANO ABREU, Gustavo, “Los menores de edad en el fútbol argentino”, Revista del Derecho del Deporte, Número 10, Mayo 2015, 15/05/2015, IJ-LXXVIII-863).

En el caso “Martínez, Jorge c/Club Atlético Newell’s Old Boys s/Amparo”, la Juez de la Primera Instancia sostuvo que el fichaje de un futbolista menor aficionado no convalida que se niegue su pase definitivo mediante la mera invocación de reglamentación legal y administrativa, cuando la aplicación de ésta viene a generar un quiebre del orden constitucional, un desconocimiento del interés superior del niño



tan protegido por la jurisprudencia actual, y un inaceptable desmedro de las prerrogativas que le incumben a los padres en ejercicio de la patria potestad; declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias o convencionales de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y de la FIFA que se opongan al otorgamiento de la libertad de acción y pase libre como jugador aficionado del citado club Newell's Old Boys, al menor J.A.M, declarando ilegítimo y arbitrario el acto denegatorio de tal facultad (conf. ALBANO ABREU, Gustavo, *ibidem*)

Sostiene este autor: *“Analizadas la legislación y la jurisprudencia en el caso de los deportistas menores de edad -cuyos padres solicitan a la justicia ordinaria la libertad de acción de sus hijos para que éstos puedan ir a otro club- frente al Reglamento General de la AFA que prácticamente se lo impide, se observa que entre los distintos valores constitucionales en tensión, prevalecen los del menor de edad. Tras una lenta evolución jurisprudencial, ya es aceptado que tratándose de un deporte amateur la decisión de rechazar el pase definitivo del jugador menor de edad a otro club es arbitraria y violatoria de los derechos y garantías contemplados en los arts. 75 inc. 22, 14 y 19 de la Constitución Nacional, especialmente la Convención de los Derechos del Niño y las normas contenidas en los tratados internacionales como el art. 20 inc 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que garantiza el derecho de asociarse libremente y la garantía de inalterabilidad de las normas constitucionales.”* (*ibidem*)

IV- Conforme la prueba documental e informativa obrante en autos, el Atlético Club San Martín, por intermedio de su presidente, comunica en la contestación de la carta documento cursada por los padres del adolescente involucrado, que *“estando el menor G. A. A. inscripto como jugador del Atlético Club San Martín, deberá el mismo, representado por su persona, efectuar la tramitación ante la mencionada Liga Mendocina de Fútbol del pedido de pase ajustándose al Reglamento General por Uds. aceptado al momento de inscripción (art. 147 y ss del Reglamento General)”* (conf. fs. 7); y la Liga Mendocina de Fútbol, al remitir copia de la ficha de inscripción de Gastón (fs.29), informa: *“Los requisitos y condiciones para que un club afiliado a esta Liga otorgue pase a otro club de otra provincia está reglado por el Consejo Federal de Fútbol dependiente de la Asociación de Fútbol Argentino, el cual se encuentra vigente desde el 11/02/1994”* (conf. fs. 30).

Compulsado el Estatuto de la Liga Mendocina de Fútbol (copia remitida al Tribunal por dicha institución y que tengo a la vista), no observo disposición alguna específica al tema de pases de jugadores amateurs, y en cuanto al Reglamento, el art. 153, que refiere el tema de “pase” o de “jugador libre” remite a los arts. 183, 197 y 198 de dicho Reglamento, donde se determinan las condiciones en que puede considerarse que un jugador inscripto queda libre. Sin embargo, no se prevé expresamente la situación descrita en autos –como también ha sido la referenciada



en los casos jurisprudenciales consignados en el Considerando III-, de los jugadores amateurs adolescentes que desean desempeñar o profundizar la actividad deportiva en otro club o institución deportiva. En realidad, coincido con lo analizado por la Sra. Asesora en su dictamen de fs. 38/41, en cuanto a que las reglamentaciones respectivas -de la Liga Mendocina de Fútbol y de la AFA- no permiten obtener al jugador aficionado o amateur la condición de libre por decisión del mismo jugador sin cercenar su posibilidad de entrenamiento y capacitación deportiva en vista de un proyecto de profesionalismo futuro -conf. a lo previsto por el art. 198 del Reglamento General de la Liga Mendocina de Fútbol y art. 207 del Reglamento General de la AFA-.

Como sostiene Albano Abreu, autor a quien ya he hecho referencia, *“la gran mayoría de los casos jurisprudenciales se han producido con los menores de edad aficionados y todos ellos debido a la sujeción del menor aficionado a reglamentos deportivos que, restringen su libertad de poder irse a jugar para otro club. Los fundamentos de los clubes para negarle al menor la posibilidad de cambiar de club son fundamentalmente económicos, sostienen que han hecho esfuerzos para formarlo deportivamente invirtiendo en entrenadores, preparadores físicos, elementos de juego, equipamiento, atención médica, psicológica y todo lo necesario para garantizarle competir en el mejor nivel deportivo...Sin embargo la reglamentación deportiva forma parte de un sistema jurídico general que deriva de un ordenamiento jerárquico de normas establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional que sitúa en primer lugar a la Carta Magna, luego a las leyes que en su consecuencia se dictan, y finalmente a otras normas de inferior jerarquía. Dentro de ese esquema se debe analizar el tema de la libertad de acción del menor de edad para cambiar de club y el rol que cumplen las normas del Derecho de Familia en cuanto a la protección de los menores de edad frente a un reglamento que prácticamente impide al futbolista amateur cambiar de club, dado que, si la entidad deportiva donde se encuentra inscripto se niega a dejarlo libre, sólo podría irse a jugar al fútbol a otro club afiliado a la AFA, dejando de competir oficialmente por dos años.”* (op. cit).

En el caso específico que estamos analizando, no puedo dejar de puntualizar lo previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación que, en su art. 1, remite a la resolución de los casos según las leyes aplicables conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, y cuando se encuentra involucrada una persona menor de edad, la decisión debe tener en cuenta su interés superior (art. 706), y valorar su opinión según su grado de discernimiento y la cuestión debatida (art. 707).

La Convención sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional según el art.75 inc. 22 de la C.N., expresa que los Estados partes han convenido: *“... respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción...”* (art. 2.1); *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones... una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (art.



3.1); "... reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación..." (art. 15.1); "...el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social" (art.27.1).

La Ley N° 26.061, en su art. 3, conceptualiza interés superior del niño, niña o adolescente como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley, y prevé en su último apartado el denominado principio de prevalencia: "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

La Ley Provincial N° 6354, en su art. 1 dispone clara y concretamente que: "La presente ley tiene por objeto la protección integral del niño y el adolescente, como sujeto principal de los derechos establecidos en la misma y el ordenamiento legal vigente... El Estado garantizará el interés superior de los mismos, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social".

Por lo que entiendo merece justicia la situación expuesta por el adolescente G. A. A., significando el respeto de su opinión y de su interés superior, quien además se encuentra comprometido con el proyecto profesional emprendido, el que no puede ser frustrado por cuestiones que exceden su voluntad.

V- Las **costas** deben imponerse a los peticionantes.

VI- Los **honorarios** de los profesionales intervinientes Dres. E. O. P. y S. M. F. deberán ser diferidos hasta tanto acrediten condición fiscal según lo previsto por el art. 2 de la Resolución General de AFIP N° 689.

VII- En consecuencia, de conformidad con las normas, doctrina y jurisprudencia citadas,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva entablada por los Sres. J. L. A. y S. C. G., en representación de su hijo adolescente G. A. A., y en consecuencia, *disponer la libertad de acción de G. A. A. desarrollar la actividad deportiva futbolística donde crea más conveniente, debiendo otorgarse el "pase libre" a esos fines.*

2) COMUNICAR al Atlético Club San Martín, en la persona de su presidente Sr. A. J. O., y a la Liga Mendocina de Fútbol, lo resuelto en el Punto 1), a los fines de dar inmediato cumplimiento bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del C.Penal.

3) IMPONER costas a los peticionantes.

4) DIFERIR regulación de honorarios hasta tanto los Dres. E.



PODER JUDICIAL MENDOZA
Tercera Circunscripción Judicial
1° Tribunal de Gestión Judicial de Familia



O. P. y S. M. F. acrediten condición fiscal.

5) Atento la proximidad de la Feria Judicial, **habilítese los presentes para la Feria Judicial de Julio de 2016** para cumplimentar las notificaciones correspondientes.

COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLASE. OMITASE SU APARACION EN LISTA Y HABILITASE.